

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1933/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555000005522** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En día diez de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió lo siguiente:

Requiero CFDI o nomina, de los siguientes funcionarios de este ayuntamiento del ejercicio 2022.

1- Alcalde

2- Secretario

3- Tesorero

4- Contralor

5- Director de Obras Publicas

6- Director del ramo 033

7- Director de fomento agropecuario

8. Director de la Unidad de transparencia

9- Director del DIF municipal

10- Director del IMM

11- Director de Archivo

12- de todos los regidores

13- de la sindica

14- del oficial mayo

15- Director de protección civil

16- del personal de ayudantía y consejería del ayuntamiento

17- del director de catastro

No omito comentar, que de no dar una respuesta, are uso de mi derecho a inconformarme, de igual forma, señalo que la información la solicito en archivo PDF, a través de la PNT y sin costo ya que no me encuentro en el estado. (sic)

2. Falta de respuesta del Sujeto Obligado. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta al folio antes indicado, sin ello aconteciera, tal como se advierte en la Plataforma Nacional de Transparencia

3. Interposición del recurso de revisión El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose de la falta de respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El cuatro de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que al presente recurso de revisión compareció el sujeto en vía de alegatos, misma documentación que se remitió al recurrente para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

6. Ampliación. El veintisiete de abril del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se puede advertir en el antecedente número 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

El Sujeto obligado omitió dar respuesta al planteamiento formulado por el recurrente, como puede advertirse en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados:

Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Derivado de lo anterior el solicitando promovió el día veintiocho de marzo, un recursos de revisión en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en razón de lo anterior este Órgano Garante dicto acuerdo de radicación y notifico a la partes que contaban con un termino de siete días para ejercieran su derecho se audiencia, entendido como el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la etapa de solicitud no es la única oportunidad que los sujetos obligado tiene para colmar el derecho del recurrente, también durante la sustanciación etapa procesal que se le permite remitir diversas documentales en vía de alegatos, tal como aconteció el día veinticinco de marzo del año en curso. Compareciendo el Licenciado Osvaldo Mixtega Zárate, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla mediante un escrito de cuatro fojas y anexos, dentro de sus manifestaciones hizo saber al recurrente que la unidad a su cargo giró oficio el día diez de marzo de dos mil veintidós a la Dirección de Recursos Humanos, área que a su consideración cuenta con la información solicitada; quien respondió el día veinticuatro de marzo de la misma anualidad mediante el oficio identificado con el número TES/RH/2022-0061¹.

En el capítulo replica de agravios el titular de la Unidad de Transparencia dijo al recurrente que la falta de respuesta durante la etapa de solicitud se debió a problema de conectividad a internet como se aprecia a continuación:

REPLICA DE AGRAVIOS

Único.- Respecto del agravio se puede manifestar que derivado de problemas técnicos con el servicio de internet se fue posible remitir dentro del término establecido la respuesta a la solicitud con Folio **300555000005522**, sin embargo se pone a disposición del solicitante la información requerida misma que se adjunta al presente documento.

¹ Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

Mientras que en oficio TES/RH/2022-0061 suscrito por el LCP. Luis Leonardo Castillo García, envió al recurrente los el reporte de deposito de nomina con corte al día quince de marzo del año dos mil veintidós, como a continuación se observa:

MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VER. (CONFI)

15/Mar/22 RFC: MSA760514D42 Registro patronal F8400000000000

Reporte de depósitos de nómina

Nómina: 5

Rango de trabajadores: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 1058 1253 1355 1211 1220 1078 1261 1105 1154 1026 1165 1037						
Clave	Nombre trabajador	J. Completa	Clave	Nombre banco	No. de cuenta	Total a pagar
1	SOLANA CALZADA MARIA ELENA	SI	ALCALDESA			23,750.10
2	ENRIQUEZ RUIZ ROBERTO	SI	SINDICO			22,783.03
3	PINO VILLASECA MARIA ELIDA	SI	EDIL			22,783.03
4	BAUTISTA TOM IVAN DE JESUS	SI	EDIL			22,783.03
5	XOLO HERNANDEZ MAYRA PATRICIA	SI	EDIL			22,783.03
6	ANTEMATE CAIXBA EDGAR LEONCIO	SI	EDIL			17,783.03
7	ORTIZ NAVARRETE ABELARDO JAVIER	SI	EDIL			22,783.03
8	TRESS FADANELLI XIMENA	SI	EDIL			22,783.03
9	RAMIREZ SOSA EDGARDO CECILIO	SI	EDIL			22,783.03
10	MARTINEZ ARANDA OMAR	SI	EDIL			22,783.03
11	CARMONA CALDELA CONCEPCION	SI	EDIL			22,783.03
12	DIAZ DEL CASTILLO DOMINGUEZ GABRIELA	SI	EDIL			22,783.03
13	VAZQUEZ MOLINA CONCEPCION DANAE	SI	EDIL			22,783.03
1026	HERNANDEZ MARTINEZ JOSE MANUEL	SI	DIRECTOR DE ARCHIVO			4,000.04
1037	GUTIERREZ TORRES DIONISIO	SI	DIRECTOR DE CATASTRO			10,875.02
1058	SALAS ALEJANDRE BRENDA	SI	TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO			18,331.59
1078	MALDONADO GUZMAN OSCAR JESUS	SI	DIRECTOR DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE			11,500.03
1105	SALAS ARMENGOL GEORGINA	SI	DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL			10,871.91
1154	DIAZ CAMPOS ANAYELI	SI	DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER			4,882.09
1185	TRUJILLO VAZQUEZ RAFAEL	SI	OFICIAL MAYOR			5,000.01
1211	GARCIA RAGA HUGO DE JESUS	SI	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS			18,299.97
1220	BECCERRIL ANDRADE RAFAEL	SI	DIRECTOR DEL RAMO 033			10,872.03
1253	PACHECO RAMIREZ JOSE CARLOS	SI	TESORERO MUNICIPAL			21,282.41
1261	MIXTEGA ZARATE OSVALDO	SI	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA			7,400.88
1355	MOLINA CHAVEZ JUAN CARLOS	SI	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO			8,400.05

Total de registros impresos : 25

Usuario: Administrador

Fecha y hora: 24/03/2022 07:04:42 p. m.

Pág. 1

MUNICIPIO DE SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ (PROTEC CIVIL)

15/Mar/22 RFC: MSA760514D42

Registro patronal F8400000000000

Reporte de depósitos de nómina

Nómina: 5

Rango de trabajadores: 20						
Clave	Nombre trabajador	J. Completa	Clave	Nombre banco	No. de cuenta	Total a pagar
20	Ceja Espejo Josue	SI	DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL			8,414.41

Total de registros impresos : 1

Estudio de los agravios.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad².

² Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia —que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona— se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo"

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz³, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

3 Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado se advierte que la misma constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De esta manera el recurrente obtuvo una respuesta del LCP. Luis Leonardo Castillo García, quien tiene el carácter Director de Recursos Humanos dependiente de la Tesorería Municipal como se

³ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(..)
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
(..)

puede observar en el organigrama⁴ publicado por el sujeto obligado como partes del cumplimiento al artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia:



Del mismo organigrama en cita se advierte que el sujeto obligado no cuenta con director de fomento agropecuario y en su lugar se observa al Director de Desarrollo Rural Sustentable, área encabezada por el Oscar Jesús Maldonado Guzmán, y quien si se encuentra dentro de la información que se le envió al recurrente.

Además, el Director de Recursos Humanos al ser dependiente de la Tesorería Municipal se encuentra facultada para dar contestación a lo pedido por el recurrente, acorde al artículo 72 fracción I de la Ley de Orgánica del Municipio libre el cual establece que tiene la obligación de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; de esta manera se entiende que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

⁴ Visible en la página de internet:

<https://onedrive.live.com/?authkey=%21AJQ%2DwWL8zcfOG2Q&cid=7AFB123C75801A3C&id=7AFB123C75801A3C%215132&parId=root&o=OneUp>

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es así que, de todo lo antes expuesto se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en los oficios puestos a vista del solicitante durante el procedimiento del presente recuero se tratan de copias de los acuerdos del Consejo de Desarrollo Municipal, de esta manera el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, y otorgando respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que, la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, teniendo plena validez, hasta no quedar demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”⁵; “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**”⁶ y; “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”⁷.

Es así que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

⁵ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁶ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁷ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos